

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILIZAN EL DOMINIO PUBLICO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

La presente ordenanza fiscal se aprueba al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 24.1 c) de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción aprobada por el artículo 4 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre. De conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19, este ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidas en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

2.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos, los suministros de gas, electricidad, telefonía fija, y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

2.2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio del suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de la red.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

3.1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente del carácter público o privado.

3.2.- Se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios de suministro a que se refiere el apartado anterior, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3.3.- La tasa regulada en esta ordenanza se aplicara a las empresas mencionadas en el apartado 1 tanto si son titulares de las correspondientes redes o a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

4.1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas incurso en alguno de los supuestos de los artículos 41 y ss. de la Ley General Tributaria.

4.2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

4.3.- Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes le sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE.

5.1.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible esta constituida por:

- a) Los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente por servicios prestados en el término municipal.
- b) Las cantidades percibidas de otras empresas que utilicen sus redes, en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

5.2.- Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo deba utilizar redes ajenas, la base imponible de la tasa esta constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal, minorada en las cantidades que deba abonar a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

5.3.- A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada termino municipal, en su actividad ordinaria. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por lo siguientes conceptos:

- a) Suministros y servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que correspondan a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de Los contadores u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por Los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

5.4.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios , a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos.
- c) Los productos financieros, tales como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los realizados por la empresa en orden al inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

5.5.- No se incluirán entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que se sujeto pasivo de la tasa.

5.6.- Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2 de esta ordenanza son compatibles con otras tasas establecidas, o que puedan establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria, quedando excluido por el pago de ésta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o del aprovechamiento especial sobre el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. No obstante lo anterior, el pago de la presente tasa resulta incompatible con las tasas e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que deba de satisfacerse consecuencia de las obras directamente necesarias para la materialización efectiva del mismo aprovechamiento.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 % a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

7.1.- La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial de dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

7.2.- Cuando los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonga varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

7.3.- El periodo impositivo comprenderá el año natural.

7.4.- En los supuestos de inicio o cese en el ejercicio de la actividad, la cifra de ingresos brutos a declarar, conforme prevé el artículo 8.2 de la presente Ordenanza, corresponderá a la facturación obtenida en el año que se inicia o cesa la actividad.

Artículo 8.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

8.1.- Cuando se trate de tasas devengadas por usos privativos o aprovechamientos especiales que se realizan a lo largo de varios ejercicios, los sujetos pasivos deberán presentar al Ayuntamiento declaración por trimestres naturales, correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior y cuyo importe no podrá ser inferior a la suma del importe de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida instalados por el Ayuntamiento.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minorización de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

8.2.- El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

Artículo 9.- CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Se podrá establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicara lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 2.003, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha de 19 de diciembre de 2.003 con entrada en vigor en fecha de 20 de diciembre de 2.003.

La ordenanza se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal quedará derogada la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, vigente desde el día 1 de enero de 1.999.

